

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta
Tel.: 956902271/956901261 Fax: 956,011501
N.I.G.: 11012450201!0001403

Procedimiento: Procedimiento ordinario 54/2011. Recurrente: ANTONIO XXX XXX y
MARIA XXX DE XXX SABORI Letrado: JOSE
Procurador: FERNANDO

Demandado/os: DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

Codemandado/s: AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUR
Letrados: ANTONIO
Procuradores: MARIA VICENTA

**Acto recurrido: desestimación por silencio Administrativo de la reclamación efectuada de Cá
6/2010/PJ/VO), por responsabilidad patrimonial**

Negociado: CM
27 FEB. 2014
G/ Antonio López 14 -11004 Cádiz por los recurrentes a la Diputación Provincial Móvil: 607 61 92 06 Teléfono/Fax: 956 21 38 58

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. UNO DE CADIZ.

Proced. Ordinario 54/2011.

SENTENCIA

En la ciudad de Cádiz, a veinticuatro de Febrero de dos mil catorce; la Ilma. Sra. D^{na}. María Salud Ostos XXX, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Cádiz, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 54/11 a instancias de D. Antonio XXX XXX y D^{na}. María XXX de XXX XXX, representados por el Procurador D. Fernando XXX XXX y asistidos por el Letrado D. José Antonio XXX XXX, contra la Diputación Provincial de Cádiz, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Francisco Javier XXX XXX y contra la entidad aseguradora Axa Seguros Generales S.A., representada por la Procuradora D^{na}. María Vicenta XXX XXX y asistida por el Letrado D. Antonio XXXXXX; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de Marzo de 2.011 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Fernando XXX XXX, en nombre y representación de D. Antonio XXX XXX y D^{na}. María XXX de XXX XXX, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Diputación Provincial de Cádiz el día 14 de Abril de 2.010 por el fallecimiento de su hijo D. Daniel XXX XXX de XXX.

SEGUNDO.- Seguido el recurso por los trámites del procedimiento ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las posibles interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente, se hizo entrega del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se tuviera por deducida demanda contra la Diputación Provincial de Cádiz así como contra la mercantil Axa Seguros Generales S.A. de reclamación de indemnización en cantidad de XX,56 euros por el fallecimiento de D. Daniel XXX XXX de XXX como consecuencia del accidente sufrido el 9 de Enero de 2.010 a causa del funcionamiento anormal de los servicios públicos de dicha administración, más los intereses legales y las costas procesales.

CUARTO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada, por la misma se presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones deducidas en aquélla, en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que reputó pertinentes y suplicando el dictado de sentencia por la que se venga a desestimar íntegramente la demanda presentada de contrario.

Asimismo, la aseguradora Axa Seguros Generales, S.A., contestó la demanda mediante escrito en que se opuso a las pretensiones de aquélla, suplicando el dictado de sentencia por la que desestimando la demanda, se absuelva a la Diputación y a la aseguradora de todos los pedimentos contenidos en la demanda, con imposición de las costas a los demandantes.

QUINTO.- Fijada en XXX,56 euros la cuantía del recurso, se recibió a prueba, y tras la práctica de la propuesta y declarada pertinente, se citó a las partes para vista de conclusiones orales, finalizada la cual se acordó con suspensión del plazo para dictar sentencia, requerir a la Administración demandada para que remitiera a color las fotografías obrantes en el expediente administrativo y, recibidas, se dio traslado a las partes por tres días, alzándose la suspensión acordada del plazo para el dictado de sentencia y pasando a quien suscribe una vez firme la resolución que así lo acordó.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Diputación Provincial de Cádiz el día 14 de Abril de 2.010 por D. Antonio XXX XXX y D". María XXX de XXX XXX por el fallecimiento de su hijo D. Daniel XXX XXX de XXX.

SEGUNDO.- La parte recurrente funda su pretensión resarcitoria en el siguiente relato de hechos: el día 9 de Enero de 2010, aproximadamente sobre las 20:00 horas, el hijo de los actores, D. Daniel XXX XXX de XXX, circulaba por la carretera CA-6107 (Algar-El Bosque) conduciendo el turismo de su propiedad marca Renault, modelo Clío, matrícula 5XXK, cuando al llegar a la altura del kilómetro 6,700 y sin que existiera (ni exista aún al día de hoy), señalización alguna que advirtiera de peligro (barro y agua en la calzada, curva a la derecha o cambio de rasante peligroso) ni de limitación de velocidad, perdió el control de su vehículo como consecuencia del barro y el agua que cruzaban la vía, colisionando con un bloque de hormigón de un pequeño puente o alcantarilla que cruza bajo la carretera, situado en el margen derecho de ésta, sin que en dicho punto (ni en la mayor parte de dicha carretera) existiera ni valla ni protección alguna ante el mismo, resultando muerto.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: I. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

- a) La Legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa.
- b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración.
- e) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.
- d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1.619/1992, fundamento jurídico

cuarto, y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- e) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor - única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño

procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En todo caso, la más reciente doctrina jurisprudencia! sobre el requisito del nexo de causalidad (recogida en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998) no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes; esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 5 de mayo y 6 de octubre de 1998 , entre otras).

Como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del TS, de fecha 27 de Diciembre de 1.999, es doctrina jurisprudencia! consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999), y esta circunstancia es precisamente la que invoca la Administración demandada para fundar su exoneración de responsabilidad, al entender que concurre culpa exclusiva de la víctima, pues la causa del principal del accidente ha de atribuirse a la propia conducta y decisión de la reclamante de cruzar la bolsa de agua existente en la calzada, ya que ésta no fue sorprendida, sino que percibió con claridad la existencia de agua en la vía, pudiendo decidir pasar o parar. Entiende que decidió asumir el riesgo de cruzar con su vehículo en lugar de avisar al servicio de emergencias para que la auxiliara, provocando así el accidente y la posterior situación en la que se vio envuelta.

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa, la Administración no resuelve la reclamación que se le formula por los padres del fallecido, obrando en cambio una propuesta del instructor del expediente, de fecha 20 de Enero de 2.011, desfavorable a la reclamación, al concluir que el accidente se produce exclusivamente por la acción del propio fallecido y no por el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y/o explotación de la carretera CA-6107, propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz. Para llegar a tal conclusión se basa en el informe del servicio de vías y obras responsable de la CA-6107 y en el atestado levantado por la Guardia Civil. La defensa en autos de la Administración demandada, tomando en consideración estos informes y las fotografías obrantes en el expediente, considera igualmente que la única causa constatada del accidente fue la excesiva velocidad del vehículo siniestrado, culpa exclusiva del accidentado esgrimida también por la aseguradora demandada.

Pues bien, el examen de la prueba obrante en el expediente administrativo y la practicada en estos autos, impiden a esta Juzgadora llegar a tal conclusión.

En el informe técnico complementario a las Diligencias nº 16/10 instruidas por la Guardia Civil de Tráfico por el accidente de circulación que nos ocupa, se expone literalmente en su folio núm. 19 "Apreciación de la forma en que se produjo el accidente. A la vista de la Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos,

examen pericial y daños observados en vehículo, testigo, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente objeto de esta investigación, es parecer de la Fuerza Instructora que el presente accidente de circulación pudo tener el siguiente desarrollo: Sobre las 20:00 horas del día 09 de Enero de 2.010, circulaba el vehículo clase turismo, marca Renault, modelo Clío, matrícula xxxxx, conducido por D. Daniel XXX XXX de XXX(...), haciéndolo a la altura del p.k. 06'700 de la carretera CA-6107 (Algar-El Bosque), término municipal de Algar (Cádiz) y Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz), siendo período nocturno, al trazar un tramo curvo hacia la derecha con cambio de rasante, pierde el control del vehículo, saliéndose por el margen derecho de la calzada, finalmente colisiona con bloque de hormigón".

Es la misma forma de producción del accidente que acepta la parte actora y expone en su demanda. La cuestión que se suscita es la causa que produjo que el accidentado perdiera el control de vehículo y saliera por el margen derecho de la calzada.

Para ello se han de tener en consideración las circunstancias que concurrían el día del accidente. Era de noche, había llovido y en ese momento chispeaba, en palabras del testigo D. Jaime XXXXXX. Así lo afirma igualmente el testigo presencial del accidente D. Antonio Jesús XXX XXX, corroborando igualmente el hecho de que había estado lloviendo la también testigo D". Francisca XXX XXX que acudió al lugar junto a su marido D. Jaime XXX, inmediatamente después de suceder los hechos. El agente de la Guardia Civil K 569394 ratifica que había llovido.

En cuanto a las condiciones en que se encontraba la calzada, las declaraciones testimoniales y las fotografías obrantes en autos, muestran la existencia de agua y barro en un tramo que atravesaba la calzada, situación ésta que se advierte bien en la fotografía núm. cuatro del informe fotográfico del atestado de la Guardia Civil, tornada esa misma noche y que permite observar cómo la calzada estaba mojada. Afirma el agente de la Guardia Civil K 569394, que ha depuesto como testigo, que es cierto que había agua y barro. El testigo presencial Sr. xxxxx se refiere a trozos de barro como "pelotas"; los testigos Sr. XXXX y Sra. XXXX, matrimonio, que como se ha dicho, se desplazó de inmediato al lugar de los hechos, hablan de barro en "bolas grandes", de "pegañas" grandes de barro, que había mucho barro y que el agua y el barro cruzaban la calzada. Igualmente D. Ezequiel xxxx, testigo, que pasó por el lugar horas antes del accidente, cuando aún era de día, afirma que había bastante barro, que él pudo esquivar pegañas de barro, que eran bastante grandes, incluso notó el golpe del barro en el coche. Y determinante, además, es la descripción que se realiza en el folio núm. 17 del informe técnico de la Guardia Civil en que torna parámetros como si estuviese la calzada húmeda "motivado por la existencia de agua y barro existente en la zona anterior al accidente y la presencia de elementos gruesos de barro".

Por lo tanto, la calzada al momento de suceder el accidente se encontraba con agua y barro, con presencia de "elementos gruesos de barro" según el informe técnico, o "pelotas", "pegañas" o "bolas" de barro, en palabras de los testigos.

Es cierto que estos elementos gruesos de barro y, en general, el barro en la calzada, no tienen reflejo en las fotografías obrantes en el expediente y ello se debe, según se puede apreciar, al hecho de que la mayor parte de las que reflejan la calzada se tomaron al día siguiente, con la luz del día, dado que cuando el accidente se produjo era

de noche. Ahora bien, consta que cuando terminaron los servicios prestados por ambulancia, bomberos y guardia civil aquella noche, realizaron sus labores de limpieza los equipos correspondientes que se personaron en el lugar. Así, en el informe técnico de la Guardia Civil se indica, al folio 11, que "se solicita que por personal perteneciente a mantenimiento y conservación de carretera, la limpieza de ésta". Labores de limpieza confirmadas por el testigo D. XXXX, que ha referido que estuvo allí todo el tiempo, que los últimos que llegaron fueron los del servicio de limpieza, que efectuaron esta labor después de las fotos tomadas por los agentes de la Guardia Civil, y que lo último que se hizo fue limpiar.

Por tanto, las fotografías tomadas al día siguiente, con la carretera limpia, no reflejan el estado de la calzada al tiempo de la accidente, confirmando el agente K 569394 Y que se tomaron fotos al momento y otras al día siguiente. Así, necesariamente se tomaron al día siguiente las fotografías núm. 1, 2, 3, 5, 6.7, 8, 9 y 10 de las que componen el informe fotográfico del atestado. Aun así, las fotografías 2 y 4 permiten apreciar aun el barro en la zona, a pesar de la limpieza efectuada la noche anterior, así como la procedencia de ese barro, de la finca colindante con la carretera que se observa en la fotografía núm. tres. Por ello, cuando en el informe técnico se describe el lugar del accidente, en su folio núm. 7, se dice "el firme de la calzada es de aglomerado asfáltico, en estado de conservación y mantenimiento bueno. Observándose en el carril derecho y encontrándose seco, restos de barro procedente de finca colindante, como consecuencia del paso de vehículos". Es lo que reflejan esas fotografías 2 y 3 (siendo destacable la leyenda de esta fotografía "detalle acceso finca Majadad Ruiz, de la cual emanaba agua y barro, cuneta vierteaguas saturada de barro), pero no corresponde esa descripción con el estado que presentaba el lugar la noche del accidente, antes de la limpieza de la vía y antes de que se hubiera secado el agua y los restos de barro, pues como se dice al folio núm. 17 del expediente y ha confirmado el agente K 569394 Y -así como los demás testigos- había llovido, había agua, como refleja la única foto de la calzada tomada por la noche, la número dos (que tiene la leyenda "detalle corriente de agua, tomada sentido El Bosque") y elementos gruesos de barro.

Así, en la descripción de los márgenes de la carretera, que se contiene en el folio 7 del informe técnico, se dice "El margen izquierdo posee finca colindante denominada Majadad Ruiz. Del acceso a la misma, hacia la calzada margen derecho, discurre un reguero de agua y barro, dimanante de las intensas lluvias, comprendido 06,50 metros de anchura, distante 89,80 metros al punto de conflicto, salida de vía del vehículo. Observándose la cuneta inundada por barro, así como la canalización del acceso a la mencionada finca".

Pues bien, siendo ello así, y habiendo intervenido los servicios de limpieza y mantenimiento de la Diputación de Cádiz tras el accidente, ningún informe se incorpora en el expediente y tampoco en estos autos para ilustrar acerca de la labor que efectivamente desarrollaron la noche del accidente. Ni siquiera en el informe que en el expediente de responsabilidad administrativo se solicita al Servicio de Vías y Obras se hace mención alguna a esa intervención, lo cual no deja de ser llamativo si se tiene en consideración que en el punto segundo del informe se solicitaba "informe detallado sobre la relación de causalidad entre el siniestro y el funcionamiento del servicio o la eventual responsabilidad exclusiva o concurrencia de otras Administraciones". Nada se dice sobre el servicio, que efectivamente se prestó, de limpieza de esa zona. Tampoco se incorpora nada en el expediente acerca de la limpieza o mantenimiento de la cuneta

vierteaguas existente junto a la finca Majadad Ruiz, que como comprueba la Guardia Civil estaba saturada de barro.

De lo hasta ahora expuesto, necesariamente se ha de concluir que la carretera en el momento de producirse el siniestro, presentaba unas condiciones de peligro y riesgo para la circulación, dada la existencia de una "corriente de agua" (fotografía cuatro) que la atravesaba, con elementos gruesos barro sobre la calzada.

Estas condiciones se producían en un punto de la calzada igualmente delicado, pues las fotografías permiten apreciar como inmediatamente después se abre una curva a la derecha, sentido El Bosque -mismo sentido de circulación de D. Daniel-, con cambio de rasante; de ahí que en la fotografía cuatro se hable de "corriente" de agua, por cuanto que el terreno desciende y hace correr el agua. Se trata, pues, de una zona en que se reduce la visibilidad.

Consta acreditado que no existe señal específica de advertencia de esa curva, así como tampoco del cambio de rasante. Consta igualmente acreditado que no existe una limitación específica de velocidad para esa curva concreta, ni siquiera aconsejada, más allá de la limitación para la zona de 70 km/hora. Se dice en el informe técnico de la Guardia Civil, que existe una limitación específica de velocidad, por señal vertical, a 70 km/ hora. Al respecto, considerando correcta esta información, lo cierto es que no se detalla dónde se encuentra esta señal y su distancia respecto del lugar del accidente - tampoco se especifica nada en el informe de vías y obras de la Diputación-, siendo así que ninguna de las fotografías del informe de la Guardia Civil refleja en esa concreta zona la existencia de una señal vertical, y referido por el agente K 569394 que la señal estaba antes de la zona de agua y barro, refiere que no puede situarla en el croquis del informe técnico. Es el testigo D. Jaime XXXXXX quien sitúa la señal vertical de limitación de velocidad a unos 2 km.

Así, teniendo por cierto que antes de llegar a la zona que nos ocupa existe una limitación de velocidad a 70 km/hora, ninguna prueba obra en el expediente ni en autos que acredite que D. Daniel XXX conducía a una velocidad superior a la indicada. En el estudio que se efectúa en el informe técnico de la Guardia Civil, se expresa que la velocidad inicial mínima a la que circulaba el turismo en los instantes previos al accidente sería de 69,19 km/hora. Si ello fuera así, estaría dentro del límite de velocidad establecido para esa zona. Añade el informe "Decimos velocidad mínima, que a la que como mínimo circulaba el vehículo, ya que realmente la velocidad debía ser superior a la resultante, toda vez que hemos despreciado otras energías disipadas en el sistema de cálculo como son, la energía de deformación del vehículo, la biomecánica (producción de lesiones), las cuales incrementarían la velocidad resultante". Se plantea así una hipótesis no contrastada, no comprobada, no expresada numéricamente, que impide aceptarla como conclusión cierta. Hay una sola velocidad calculada, y ésta es inferior a la legalmente permitida, por lo que no cabe concluir que la velocidad a la que circulaba el hijo de los actores fuera excesiva, por exceder el máximo permitido.

Por otra parte, en el informe técnico de la Guardia Civil no se habla de velocidad excesiva, sino de velocidad "inadecuada para el trazado de la vía", lo que erige en causa principal o eficiente del accidente. A ello se ha de oponer que, según se recoge al folio núm. 8 del informe técnico, "No existe señalización que informe de la existencia de una curva, no obstante el Instructor mediante el vehículo oficial adjudicado al servicio,

recorre el trazado de la misma a una velocidad de 70 km/h sin dificultad". En estos autos ha aclarado el agente K 569394 que la prueba se hizo al día siguiente, lo que viene a corroborar lo manifestado por la testigo Da. Francisca XXX acerca de que esa noche no se hizo prueba de cruzar a velocidad de 70 km/h por la Guardia Civil. **Así, la prueba se efectuó cuando las circunstancias habían cambiado sustancialmente: de día y con la calzada limpia y seca. Quiere ello decir que si, para los agentes informantes, la velocidad permitida, de 70 km/h, es la adecuada para circular por esa zona, incluso por la curva que nos ocupa- no señalizada-, y si la velocidad calculada por esos mismos agentes a la que iba el accidentado era de 69,19 km/hora, ya que no hay cálculo cierto de otra velocidad superior, se ha de concluir que la velocidad a la que circulaba no podía ser considerada como "inadecuada".**

En realidad, lo inadecuado eran las condiciones de la calzada, con las que sorpresivamente se encontró D. Daniel que circulaba haciendo uso del cinturón de seguridad, con luces de largo alcance, a velocidad inferior a la máxima permitida, con un vehículo en perfectas condiciones para circular, como se refleja en el informe técnico, que además no aprecia ninguna infracción en el conductor -aparte de lo que considera como velocidad inadecuada-, ni deficiencia en la percepción, ni errores en la evasión. Lo que sí existía era "una visibilidad reducida por el trazado de la calzada, curva reducida incrementada con un cambio de rasante" (folio 8 del informe técnico). Condiciones de la calzada, con agua y barro -"corriente de agua" en su sentido de circulación (foto núm. dos) y "elementos gruesos de barro" (folio 17 del informe técnico)- que la hacían especialmente peligrosa en un momento en que no existía luz, pues era de noche y estaba chispeando, tras un día de lluvia, cobrando todo su sentido la descripción de los hechos que efectuó in situ el testigo presencial, que circulaba inmediatamente detrás del accidentado, D. Antonio XXXXX quien no tenía ninguna relación con aquél, expresando espontáneamente que "circulaba detrás de un turismo Renault Clío blanco, cuando éste frena al llegar a un reguero de agua que cruzaba la vía de un metros de ancho aproximadamente, momento en que dicho turismo se desplaza lateralmente, zig-zagueando, sin llegar a invadir la izquierda de la vía, y es en el cambio de rasante cuando posicionado de forma lateral, de forma oblicua con respeto al eje de la misma, se sale de la vía por su margen derecho, impactando el lateral izquierdo con barrera hormigonada. Que el testigo manifiesta que circulaba a 60-70 km/h. Que el accidentado circulaba con el alumbrado de largo alcance. Que le distaba unos 20-30 metros de su posición con el accidentado. Que el accidentado frenó cuando se le fue el coche".

Por lo tanto, esta Juzgadora a la vista de todo lo expuesto, no encuentra razón objetiva para atribuir una conducción infractora ni siquiera negligente al accidentado, siendo las circunstancias deficientes de conservación y mantenimiento de la calzada las que provocaron su pérdida de control del vehículo y determinaron así la causación del accidente, cuyas consecuencias desde luego se pudieron ver agravadas al chocar contra ese elemento de hormigón existente en la cuneta -la fotografía núm. once permite comprobar la cercanía del bloque a la carretera-, sin que exista elemento protector de esa zona, cuya necesidad se muestra evidente, si se tiene en cuenta la configuración de la propia carretera (con una visibilidad reducida por el propio trazado) pues el bloque de hormigón se encuentra tras la curva a la derecha en pendiente, con - 8,1% de desnivel, lo que le hace que la existencia de ese bloque de hormigón -cuya funcionalidad o necesidad no se pone ahora en entredicho- en un lugar especialmente vulnerable

requiera de una especial protección con vallas u otro tipo de barreras o sistema adecuado, a fin de evitar o amortiguar golpes tan violentos como el que nos ocupa y de tan graves consecuencias.

Atendiendo a estas circunstancias, aparece de forma evidente la responsabilidad patrimonial de la Administración, titular de la vía y por, tanto, encargada de su adecuado mantenimiento, en cuanto que el funcionamiento de este servicio público causó unos daños efectivos, antijurídicos, sin que en tales circunstancias sea admisible mantener una ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, en tanto que no ha quedado demostrada la concurrencia de una negligencia, que ha de ser grave, en su conducta: antes al contrario, circulaba con las luces adecuadas, a una velocidad permitida, sin que pudiera prever que se iba a encontrar con esa corriente de agua y barro, con esos elementos gruesos de barro, que ocupaban toda la vía, por lo que no podía evitarlos, provocando que perdiera el control del vehículo y finalmente la salida de la vía, golpeándose con un bloque de hormigón que carecía de separación protectora alguna respecto de la calzada.

QUINTO.- Partiendo, como hace la parte recurrente, para la fijación del "quantum" indemnizatorio, como criterio objetivo, orientativo y no vinculante, de las tablas fijadas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre otras, en las Sentencias de 26 y 31 de Septiembre y 17 de Enero de 2.002, y teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, que remite para el cálculo de la cuantía de la indemnización al día en que la lesión efectivamente se produjo, se ha de estar a la Resolución de 31 de Enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2010 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Se reclaman asimismo xxxxx euros por daños materiales.

A estos efectos, es correcta la indemnización solicitada por la parte actora, a la que nada oponen los demandados, actualizándose con los intereses legales devengados desde la fecha de su reclamación en vía administrativa, 16 de Abril de 2010, en que consta tuvo entrada en la Administración demandada.

SEXTO.- En atención a las consideraciones expuestas, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por no ser la resolución presunta impugnada conforme a Derecho, la cual anulo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 71.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, declarando expresamente el derecho de los actores a ser resarcidos por la Administración demandada en la cantidad de XXX,56 euros, más los intereses legales desde el día 16 de Abril de 2.010. Cantidad ésta, xxxxxx euros de la que ha de responder solidariamente la compañía aseguradora Axa Seguros Generales S.A., con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- No apreciándose la concurrencia de las circunstancias expresadas en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción de aplicación a los autos, no se efectúa expresa condena en costas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL XXX

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Fernando XXX XXX, en nombre y representación de D. Antonio XXX XXX y D". María XXX de XXX XXX, contra la resolución presunta que se describe en el primer antecedente de hecho de esta Sentencia, la anulo por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y declaro el derecho de los recurrentes a ser resarcidos por la Administración demandada en la cantidad de XXXX euros, más los intereses legales desde el día 00 de Abril de 2.010. Cantidad ésta, XXXeuros, de la que ha de responder solidariamente la compañía aseguradora Axa Seguros Generales S.A., con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de quince días desde su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Ei.

DILIGENCIA: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada estando celebrando audiencia pública en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cádiz en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario del mismo.